



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

En la ciudad de La Plata a los veintiún días del mes de junio de dos mil doce reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires doctores, Jorge Hugo Celesia y Fernando Luís María Mancini (art. 451 *in fine* del C.P.P.), para resolver en la **causa nº 40691** caratulada “**A., J. A. s/ Recurso de Queja (art. 433 C.P.P.)**”. Practicado el sorteo de ley resultó en la votación que debía observarse el orden siguiente: **MANCINI - CELESIA**.

**ANTECEDENTES**

El 29 de octubre de 2009 la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por la señora Defensora Oficial, doctora Mariana Garro, contra el auto dictado por el Juez de Ejecución mediante el cual confirmó la resolución pronunciada por el Director de la Unidad Penal nº 3 del Servicio Penitenciario Bonaerense que sancionó a J. A. A. a cumplir ocho días en celda de separación por la falta cometida el 29 de junio de 2009.

Contra dicha decisión, el Señor Defensor General, doctor Gabriel E. H. Ganón, interpuso el recurso de casación que figura a fojas 30/43, cuyo rechazo por parte de la Cámara de Apelación y Garantías (fs. 44/45) motivó la interposición de la presente queja en los términos del artículo 433 del Código Procesal Penal.

Dicha queja fue resuelta por esta Sala II con fecha 9 de febrero de dos mil diez, oportunidad en la cual se declaró inadmisibile del recurso de casación intentado.

A su vez, el señor Defensor Oficial ante este Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, con fecha el 13 de julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

Buenos Aires resolvió conceder el remedio extraordinario, dejando sin efecto la decisión de este Tribunal en cuanto había sido materia de impugnación.

Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

### CUESTIONES

**Primera:** ¿Es admisible el recurso de queja intentado?

**Segunda:** ¿Corresponde hacer lugar al recurso de queja articulado?

**Tercera:** ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera cuestión** planteada, el señor juez doctor **Mancini** dijo:

Se encuentran reunidos los requisitos relativos tanto al tiempo como a la forma de interposición de la presente queja, por lo que la misma resulta formalmente admisible, conforme lo establecido en el artículo 433 del Código Procesal Penal.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor **Celesia** dijo:

Adhiero al voto del doctor Mancini en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el señor juez doctor **Mancini** dijo:

I. Expresó el impugnante que la decisión de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías contrarió las previsiones de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.h de la C.A.D.H.; 11 de la Const. Provincial y 439 del C.P.P., por haber “...*clausurando la vía legalmente prevista para que el imputado en autos pueda obtener la revisión de un auto susceptible de irrogar un gravamen irreparable y que ha sido dictado con manifiesta arbitrariedad...*”.

Estimó que no habilitar la instancia casatoria también conculca el art. 16 de la C.N. en tanto coloca al encartado en una situación desigual respecto de quienes pueden recurrir ante este tribunal por cuestiones de gravedad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

institucional.

II. Oportunamente el señor Defensor de Casación, doctor Mario Luis Coriolano, se expidió en cuanto a la procedencia del reclamo.

Indicó que se trata de un supuesto contemplado en el art. 450 del C.P.P. pues siendo la resolución recurrida equiparable a sentencia definitiva y encontrándose en el caso presente una cuestión federal, corresponde intervenir el Tribunal de Casación Penal (Fallos “Strada” y “Di Mascio”).

En tal sentido refirió que la cuestión federal se encuentra presente habida cuenta que se conculcó la garantía constitucional de la libertad ambulatoria, como así también los derechos a la doble instancia, defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 14 y 18 de la C.N.).

III. El recurso de casación en trato satisface los requisitos de tiempo y forma regulados, en lo pertinente, por los arts. 451 y ccdtes. del C.P.P., encontrándose la parte legitimada para recurrir.

Del mismo modo, en virtud de lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial, la resolución bajo estudio puede ser impugnada por esta vía (art. 450, 454 y ccdtes. del C.P.P.).

En consecuencia el recurso de queja incoado debe ser declarado procedente y en consecuencia admisible el recurso de casación articulado.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor **Celesia** dijo:

Adhiero al voto del doctor Mancini en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **tercera cuestión** planteada, el señor juez doctor **Mancini** dijo:

I. A fs. 30/43 el señor Defensor expone los motivos que sustentan la vía casatoria.

Denuncia violados los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional e inobservados los arts. 75 inc. 22 de la C.N., 10, 11 y 15 de la C. Provincial, 8 párrafo segundo inc. h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P. y 498 del C.P.P.

Estima que la resolución dictada por el *a quo* no solo viola el principio constitucional de doble instancia judicial en materia penal y el derecho a la igualdad, sino que también soslaya el principio *pro homine*.

Explica que la sanción disciplinaria impuesta a su asistido en sede administrativa fue resuelta en primera instancia por el Juez de Ejecución y es por ello que debió ser revisada por un Tribunal de grado superior a fin de no privar a A. de la garantía del doble conforme.

Evoca doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura e indica que en el caso bajo análisis las consecuencias jurídico-penal que provocaría la falta de revisión de la decisión impugnada es manifiestamente grave dado que en caso de no acceder a la Cámara de Apelación para que se expida sobre los aspectos sustantivos de la misma el encausado vería cercenada su posibilidad de acceder a los institutos de libertad regulados en la leyes pertinentes.

Advierte que si bien la imposición de sanciones disciplinarias es materialmente determinada en sede administrativa, la judicialización de la etapa de ejecución penal, al tener su más profundo cimiento en el respeto al debido proceso penal y a la dignidad del ser humano, obliga a que en este ámbito los procesos que se susciten se lleven adelante respetando todas y cada una de las garantías que rodean a quien tenga calidad de imputado, procesado o condenado en un proceso penal.

En el contexto desarrollado sostiene que en supuestos como el presente se exige una doble conformidad judicial, en caso de ser requerido por el imputado.

Menciona doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, como así también la normativa constitucional aplicable al caso como sustento de su planteo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

En definitiva considera que no habilitar la instancia implica también incurrir en violación al art. 16 de la Constitución Nacional y en una violación al derecho de defensa en juicio (art. 18), como así también en una obstrucción al acceso a la justicia (art. 15 de la C. Provincial).

Por todo lo expuesto solicita se declare nula la resolución dictada por el *a quo* y se dicte nueva resolución ajustada a derecho.

II. Adelanto que a mi criterio corresponde acoger favorablemente los planteos de la defensa.

Las condiciones particulares bajo las que tramitó el presente remedio hacen que la situación planteada en el caso merezca ser abordada y resuelta a fin de salvaguardar la adecuada administración de justicia y evitar la frustración de los derechos reconocidos al encausado.

En sub lite, con fecha 29 de junio de 2009, el Director de la Unidad nº 3 de San Nicolás del Servicio Penitenciario Bonaerense impuso a J. A. A. como sanción disciplinaria ocho (8) días en celda de separación por haber cometido con fecha 23 de junio de 2009 una falta calificada como grave, sanción que fue confirmada por el Juez de Ejecución Penal interviniente ante la impugnación articulada por la defensa del incuso.

Luego, interpuesto recurso de apelación contra la resolución en cuestión, la Excma. Cámara de Apelación y Garantías declaró inadmisibile el recurso incoado al entender que las sanciones disciplinarias dentro del régimen penitenciario no son supuestos que habiliten su competencia.

Ahora bien, la ejecución de la pena privativa de la libertad se encuentra rigurosamente sometida a los principios de control judicial y de legalidad, principios que –como es sabido- son operativos desde el inicio del procedimiento, incluyendo el período que transita el supuesto de autos.

Así, por ejemplo, se encuentra estipulado en el art. 3 de la ley 24.660 en cuanto expresa "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".

Entonces resulta innegable, en consonancia con los principios emergentes de los tratados internacionales y las recomendaciones de las Naciones Unidas, que la ejecución de la pena privativa de libertad se encuentra en constante contralor jurisdiccional.

En efecto, dictado el fallo condenatorio –aunque este no se encuentre firme- no se excluye la aplicación eficaz de la ley sustantiva y por ello no pueden escindirse de esta cobertura, bajo el mote de "*procedimientos administrativos*", las decisiones de suma trascendencia en el proceso de ejecución penal que, como ocurre en el presente caso, implicarían una obstáculo cualitativo y cuantitativo de la pena afectando seriamente los derechos del aquí procesado.

En otras palabras la aplicación de una sanción disciplinaria por parte del Servicio Penitenciario local al procesado A., es un acto procesal de importantes consecuencias para su inclusión en el régimen progresivo.

A ello cabe agregar que contra las decisiones del Juez de Ejecución procederá el recurso de apelación ante la Cámara de Apelación y Garantías competente (art. 498 del C.P.P.), competencia que no puede desconocerse sueltamente a partir de la intervención que le corresponde al Juez de Ejecución en supuestos como el de autos (arts. 25 inc. 5º del C.P.P. y 58 de la ley 12.256).

Entonces si no existen dudas acerca de que el derecho a la revisión judicial se mantiene eficaz durante el proceso previo a la imposición de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

pena y durante la etapa de ejecución de la misma, no resulta atendible la distinción efectuada por la Cámara sobre la resolución cuestionada para exceptuar su competencia pues, utilizando los mismos argumentos expuesto en el auto recurrido, A. se encuentra inculgado de un delito (v. fs. 26).

A mayor abundamiento, en casos como el presente la decisión de Juez de Ejecución se presenta como la primera instancia judicial de intervención y por lo tanto impedir al encartado impugnar la resolución en crisis implica desconocerle su derecho a recurrir una decisión de suma importancia, con sustento en el espacio revisor que reclama el derecho a la doble instancia judicial.

Por ello, en consonancia con la doctrina de la Corte Federal y Provincial no puede excluirse el pronunciamiento del Juez de Ejecución, dictado con motivo de la sanción disciplinaria impuesta al procesado A., del derecho a la posibilidad de una revisión judicial ulterior, más aún cuando se trata de aplicación de una sanción de carácter especial como lo es cumplir ocho días de alojamiento en celda de separación del área de convivencia.

Por último agrego que la temática de autos no concuerda con la jurisprudencia invocada por la Cámara de Garantías pues -como párrafos más arriba fuera expuesto- el caso bajo estudio no entraña un procedimiento de neta índole administrativa donde se pone bajo análisis el cumplimiento de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

En consecuencia considero que el pronunciamiento cuestionado debe ser dejado sin efecto toda vez que obstaculizó el derecho a la revisión judicial del procesado J. A. A..

Por todo lo expuesto propicio al acuerdo casar el pronunciamiento impugnado y reenviar las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Nicolás para

que dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo aquí decidido. Sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 8.2.h. de la C.A.D.H., 15 de la C. Pcial., 3 y 11 de la ley 24.660, 439, 448, 461, 498, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor **Celesia** dijo:

Adhiero al voto del doctor Mancini en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

### **SENTENCIA**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

### **RESUELVE:**

**I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el presente recurso de queja.

**II. HACER LUGAR** el recurso queja incoado y declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor General, doctor Gabriel E. H. Ganón.

**III. CASAR EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO** y **REENVIAR** las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Nicolás para que dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo aquí decidido. Sin costas

Rigen los arts. 18 6 y 75 inc. 22 de la C.N., 8.2.h. de la C.A.D.H., 15 de la C. Pcial., 3 y 11 de la ley 24.660, 421, 433, 439, 448, 450, 451, 454, 461, 498, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

**FDO.: JORGE HUGO CELESIA – FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

**Ante mi: Gonzalo Santillán**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA